

R-DCA-00168-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las trece horas con treinta y siete minutos del nueve de febrero del dos mil veintiuno.-
RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **AUTOMED CENTROAMÉRICA S.A** y **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000004-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para la compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos; y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el veinticinco y veintisiete de enero del dos mil veintiuno, las empresas Automed Centroamérica S.A, y Cefa Central Farmacéutica S.A, respectivamente presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2020LN-000004-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas treinta y nueve minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Cefa Central Farmacéutica S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante los oficios N° HLA-AGBS-0016-02-2021 y HLA-DE-0092-2021, ambos del tres de febrero del dos mil veintiuno, los cuales se encuentran incorporados al expediente de las objeciones.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR AUTOMED CENTROAMÉRICA S.A: 1) **Sobre los ítemes No. 127, 128, 129, 130, 131.** El objetante indica que de acuerdo con los códigos de la CCSS para los tubos orotraqueales con balón, se menciona que son tubos orotraqueales con balón no reforzados, pero requieren reforzado en el cartel, por lo que solicita aclarar. **Criterio de División.** Los extremos objetados son regulados de la siguiente manera: “*ÍTEM 127: Tubo orotraqueal descartable con balón de baja presión N°4,0 (...)* *ÍTEM 128: Tubo orotraqueal descartable con balón de baja presión N°4.5 (...)* *ÍTEM 129: Tubo orotraqueal descartable, c/balón baja presión N°5.0 (...)* *ÍTEM 130: Tubo orotraqueal descartable, c/ balón baja presión N°5.5*”. De conformidad con lo expuesto, esta

División verifica que la pretensión del recurrente se basa en una solicitud de aclaración respecto a los tubos orotraqueales de los ítemes anteriormente referidos, sin embargo, en relación con las solicitudes de aclaración, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) indica: *“Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*. Además, se observa que el recurrente no fundamenta su alegato como es debido y según lo regula el artículo 178 del (RLCA), pues no acredita que la redacción actual transgreda su posibilidad de participación, la referida norma al respecto menciona: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración”*. Se debe tener en cuenta que el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en relación con el recurso de objeción, en lo que interesa dispone: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia”*. También es importante señalar que, esta División verifica que el extremo objetado no ha sufrido variación en su versión actual al compararse con la versión cartelaria anterior, por ende, cualquier argumento en contra debió haberse expuesto en una etapa procesal previa, lo que deviene en la preclusión de la pretensión. Por las razones anteriormente indicadas, este extremo se **rechaza de plano** de conformidad con el artículo 180 del RLCA. **2) Sobre el ítem No. 9.** El objetante solicita saber si el tubo endotraqueal estéril 8mm con balón, se requiere reforzado o no reforzado. Lo anterior, según manifiesta, tiene duda ya que afirma, usualmente han estado adquiriendo los no reforzados para los servicios de Emergencias y Anestesia en la mayoría de los hospitales. **Criterio de División.** El presente extremo, es regulado en el cartel de la siguiente manera: *“ÍTEM 9: Tubo endotraqueal estéril de 8 mm, 100% de silicona reforzada con alambre, para mascarilla laríngea.”*. De conformidad con el alegato del recurrente para este extremo, esta Contraloría General observa que la pretensión del recurrente gira en torno a una solicitud de aclaración, sin que llegue a acreditar una posible transgresión a la normativa de contratación administrativa o sus principios que limite en alguna medida su participación en el procedimiento que nos ocupa. De tal manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del RLCA, y de acuerdo a lo regulado en el artículo 180 del RLCA, normativa anteriormente referida, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Finalmente, se señala que esta División verifica que el extremo objetado no ha sufrido variación en su versión actual al

compararse con la versión cartelaria anterior, por ende, cualquier argumento en contra debió haberse expuesto en una etapa procesal previa, lo que deviene en la preclusión de la pretensión.

3) Sobre el ítem No. 140. a- Punto H. El objetante expone que para el filtro de membrana microporoso de doble capa con una precisión de 3um, su bomba ofrece un filtro de doble capa de 1.2u, lo cual según considera, la hace más efectiva para la limpieza de impurezas. En consecuencia, solicita que se amplíe este rango de 1-3 um, de manera que puedan participar todos los oferentes, y que el servicio escoja el producto deseado la de mejor capacidad de trabajo para beneficio del paciente que este último al final será el beneficiado. **b-Punto j.** El objetante menciona que el volumen residual sea igual (=) a 5%. Estima que la mayoría de las bombas en el mercado tiene un volumen residual de menor o igual a 3% hasta un 5%. Añade que sus bombas, tienen un volumen residual de 3%, lo cual afirma, la hace más eficaz a la hora de infundir el medicamento al no perderse parte de lo administrado al paciente, quedando una mínima cantidad en la conexión del paciente. En consecuencia, solicita su modificación. **Criterio de División.** Respecto a los puntos objetados, el cartel indica lo siguiente: “*ÍTEM 140 (...) h) Deberá tener un filtro de membrana micro poroso de doble capa con una precisión de 3 Hm. (...) j) Deberá tener volumen residual del =5% (...)*” En relación con los puntos objetados para el ítem No. 140, esta Contraloría General considera que el objetante expone argumentos sin sustento, ni y la correspondiente prueba para fundamentarlos según preceptúa el artículo 178 del RLCA. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** los extremos objetados de conformidad con lo regulado en el artículo 180 del RLCA. Finalmente, tal y como se ha venido indicando durante la resolución del presente recurso, esta División verifica que los extremos objetados no han sufrido variación en su versión actual al compararse con la versión cartelaria anterior, por ende, cualquier argumento en contra debió haberse expuesto en una etapa procesal previa, lo que deviene en la preclusión de la pretensión. **B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A:** **1) Sobre los ítemes No. 43 y 44.** El objetante indica que las características que brinda el cartel para los referidos ítemes, hacen referencia a que deben de ser compatibles con las bombas de infusión marca TERUMO, y a modelos como SS800 y TE171. Sin embargo, solicita su eliminación pues estima que como distribuidores exclusivos y autorizados de la marca Terumo en Costa Rica hacen ver su modelo de bomba de infusión SS800 es de una bomba de infusión de Jeringa, para la cual no se requiere set de infusión. Asimismo, menciona que la nueva característica tanto del ítem #43 como del #44 de la modificación del cartel hace referencia que los sets de infusión tienen que ser compatibles tanto para equipos Terumo como

para equipos Body Guard 323, lo cual considera imposible. En relación con Terumo, explica que no hay inconveniente, pues todos sus sets sirven para todos sus modelos de bombas volumétricas, pero al hacer referencia a otra marca de bombas de infusión, cada una de las marcas tiene su funcionabilidad con cada uno de sus insumos, set de infusión. Añade que los sets de otras marcas no son funcionales en los equipos Terumo y así viceversa, por lo cual es una solicitud que ningún oferente puede cumplir. Finalmente, menciona que se detallan características técnicas que se deben de cumplir con respecto a los equipos como bombas de infusión, que adicionalmente habrá que entregar en comodato por la compra de los sets de infusión, lo cual estima contradictorio, ya que dichas características según afirma, no son el detalle técnico de los equipos Body Guard 323 ni Terumo 171, por lo cual estarían solicitando otro tercer modelo y marca de bomba de infusión, lo que hace más difícil la compatibilidad de los set de infusión que es su objeto contractual. La Administración indica que una vez analizada la solicitud, determina que el modelo SS800 de la marca TERUMO, efectivamente no requiere de set de infusión, por lo que se acepta eliminar este modelo del cartel de especificaciones técnicas tanto para los ítems 43 y 44 respectivamente. Además, menciona que los sets para la marca TERUMO, modelo TE-171 y la marca CAESAERA, modelo Body Guard 323, efectivamente no son compatibles entre sí, por lo que también acepta la observación. Añade que, a efectos de no postergar más la compra, y al percatarse de que para los dos referidos ítemes, se están requiriendo set para dos marcas diferentes, toma la decisión de eliminar del cartel los sets de infusión de la marca TERUMO, modelo TE-171 ya que el Hospital de La Anexión actualmente cuenta con 35 unidades de la marca CAESAERA, modelo Body Guard, en comparación con 6 unidades del modelo TE-171, y que por ende, posteriormente tramitará una compra para los sets de la marca TERUMO. **Criterio de División.** En relación con el ítem No. 43, la versión actual del cartel dispone lo siguiente: “*b) Set de bomba de infusión compatible con bombas que utilizan equipo de infusión descartable de suero de CCSS., y/o, compatible con las marcas TERUMO, Modelo SS800; Modelo Terufusión TE-171, así como CAESAREA, Modelo Body Guard 323.*” Asimismo, en relación con el ítem No. 44, el cartel establece: “*a) Set de bomba de infusión fotosensible compatible con bombas que utilizan equipo de infusión descartable de suero de CCSS., y/o, compatible con las marcas TERUMO, Modelo SS800; Modelo Terufusión TE-171, así como CAESAREA, Modelo Body Guard 323.*” Ahora bien, respecto a lo anterior, se tiene que la Administración introdujo de oficio las modificaciones para los referidos inciso b) del ítem No. 43, como para el inciso a) del ítem 44, que ahora se objetan, pues se verifica que los referidos extremos, no fueron objeto de análisis en la resolución No. R-DCA-00048-2021 de las doce horas

con seis minutos del catorce de enero del dos mil veinte. De esta manera, y ante el allanamiento expresado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para lo anterior, de conformidad con el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), esta Contraloría General asume que la Administración ponderó cuidadosamente la trascendencia de las modificaciones que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Sobre la cantidad de bombas de infusión del punto i) Ítem 44.** El objetante indica que según el punto i) que se agrega, se entiende que el consumo proyectado es de 500 unidades anuales de cada una de las líneas. Estima que es una proyección de consumo anual, por lo tanto, no les queda clara la cantidad de bombas de infusión que van a requerirse. Lo anterior, lo considera de suma importancia ya que es parte de la inversión de los equipos colocados, así como de los gigantes solicitados. Por lo que estima que sea aclarado este extremo. Añade que solicita que se pueda detallar la cantidad de canales necesarios para ser entregados junto con la primera entrega para ser usados durante todo el tiempo de contratación. Asimismo, solicita que se explique si se requieren equipos de 3 canales como lo detallan en las especificaciones técnicas de las bombas de infusión de alta tecnología y las unidades serían. La Administración menciona que solicitarán 50 bombas de infusión de un canal junto con 50 gigantes, para ser entregados en la primera entrega de la orden de pedido, y que dicha información se estará agregando al cartel de especificaciones técnicas. Añade que se proyecta un aumento anual de estos insumos, aumentando de las 500 unidades indicadas en cartel a pasar a 10000 unidades, distribuidos de la siguiente manera: 8000 unidades para el ítem 43 de equipo descartable traslúcido y 2000 unidades para el ítem 44 de equipo descartable opaco o fotosensible. **Criterio de División.** El cartel para el extremo objetado, es regulado de la siguiente manera: *“i) La cantidad de bombas de infusión que el proveedor entregue debe cubrir la necesidad del Hospital con un mínimo de 1 bomba (1 canal) por cada 10 conexiones utilizadas”*. Ahora bien, una vez analizado los alegatos del recurrente sobre la modificación introducida de oficio en relación con las bombas de infusión, esta Contraloría General observa que la pretensión del recurrente gira en torno a una solicitud de aclaración, sin que llegue a acreditar una posible transgresión a la normativa de contratación administrativa o sus principios que limite en alguna medida su participación en el procedimiento que nos ocupa. De tal manera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del RLCA donde se indica que *“Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”* este extremo se **rechaza de plano** de conformidad con lo regulado

en el artículo 180 del RLCA, ya que las solicitudes de aclaración deben ser presentadas ante la Administración licitante, y no ante esta sede, tal y como erróneamente hizo Cefa Central Farmacéutica en relación con este extremo.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 Y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **AUTOMED CENTROAMÉRICA S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000004-2503** promovida por **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para la compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos; y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000004-2503** promovida por **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN** para la compra de insumos varios para los servicios de sala de operaciones, central de esterilización y equipos; y anestesia, bajo la modalidad de entrega según demanda. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Jorge Alberto Carmona Jiménez
Fiscalizador Asociado

JCJ/mjav
NI: 2116, 2296
NN: 01953 (DCA-0600-2021)
G:2020004418-3
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021001320

